

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002558 DE 22 NOV 2017

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR: 080-2014.

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, decreto reglamentario 2256 de 1991, decreto 4181 de 2011 y, en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el decreto 2256 de 1991 y el decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, **“inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar”**, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. *(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** *(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

1. HECHOS:

Según oficio No.173/ DIEPO CAUCASIA – UNECA 29, suscrito por el Intendente y Jefe Especial de carabineros y Guías caninos Caucasia, Leonardo Fabio Mosquera Mosquera, el cual da a conocer lo siguiente:

(...)

“De manera atenta y respetuosa me permito informar a esa entidad que el día 10 Abril de 2014, siendo las 07:25 horas, zona urbana de este municipio de Caucasia en el sector de las mesas de pescado ubicado entre carrera primera y segunda a orilla del río Cauca de esta localidad mediante control por parte del personal de carabineros Caucasia, se lograron incautar 15 pescados equivalentes a 13 libras de la especie BAGRE RAYADO, DONCELLA, BLANQUILLO, con un valor comercial de \$ 77.000 pesos, incautados a los señores Santiago Sánchez rodríguez con CC N° 18938038 de Codasi cesar, 52 años nacido el día 30/06/1962 en Magangue Bolívar, unión libre, profesión vendedor en las mesas de pescado, quinto de primaria, residente en Caucasia en el barrio clemente Arrieta CLL 13 # 13-38, hijo de Santiago y Elvía, teléfono 3113366878 sin más datos, los cuales no tenían la talla mínima para su aprovechamiento y comercialización, anterior procedimiento se realiza de manera preventiva en aplicación a la ley N° 13 de 1990 estatuto general de pesca y decreto 2256 de octubre de 1991 sobre clasificación de pesca y resolución N° 25 del 27 de enero de 1971 control tallas.”

A.

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente **NUR: 080-2014**.
En cuanto a la donación de dichos productos pesqueros se manifiesta que fue beneficiada la Fundación Dulce Hogar del Municipio de Caucaasia – Antioquia.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

*"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción **consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción** y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.*

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

(....)

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Adicionalmente el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

*"(...) La posición jurisprudencial allí definida y que, como atrás se señala **acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa** decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de falta, **porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado.** Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...)"*. (Negritas y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente **NUR: 080-2014**.

Al respecto del fenómeno que nos ocupa es menester decir que la caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un periodo específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa, este resulta final e invariable.

En cuanto al caso bajo consideración, es imprescindible señalar que según el citado informe policivo el decomiso de los productos pesqueros practicado al señor **SANTIAGO CRISTINO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No.18.938.038**, por presunta violación a la normativa pesquera se llevó a cabo el día **10 de abril de 2014**, sin embargo pese a que el Despacho profirió auto por el cual aperturo y formulo cargo único contra el citado señor **SANCHEZ RODRIGUEZ**, debe precisarse que no se alcanzó a surtir toda la actuación.

Así las cosas encuentra el Despacho darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011-(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que a la letra reza:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad sancionatoria dentro de la presente investigación administrativa en favor del señor **SANTIAGO CRISTINO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No.18.938.038**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señor **SANTIAGO CRISTINO SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No.18.938.038**, conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-(ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN NÚMERO **00002558** DE **22 NOV 2017** HOJA 4 DE 4

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente **NUR: 080-2014**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

22 NOV 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado Contratista de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP.
Revisó : Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.
V.B. : Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica-AUNAP.